



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

"C., M. A. c/ Provincia de Buenos Aires –  
Dirección Gral. de Cultura y  
Educación s/Inconstitucionalidad Art. 57 inc. "e"  
Ley 10579".

**I 79.018**

**Suprema Corte de Justicia:**

La señora M. A. C. promueve la presente acción en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, 683 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579 -texto según Ley N° 12770 (Estatuto del Docente)- al considerar que por la norma atacada se le niega la inscripción en el listado oficial en la Secretaría de Inspección de Asuntos Docentes de Ituzaingó, para el cargo de Maestra especializada en educación inicial y Profesora de psicopedagogía, por el solo hecho de tener más de 50 años de edad y no estar incluida en las excepciones previstas para obtener un cargo como docente titular, tanto en la Jurisdicción de Ituzaingó como en el resto de la Provincia de Buenos Aires.

Así también solicita la anulación del acto lesivo por el cual se encuentra privada de la posibilidad de ser incluida en el listado oficial para el ingreso a la docencia, en cuanto supera la edad tope fijada por dicha norma como condición de acceso a la titularidad docente.

**I.**

La actora expone que se desempeña desde más de quince años como docente de nivel inicial en jardines de infantes de la Provincia de Buenos Aires y al inscribirse

en los listados oficiales dentro del correspondiente periodo para acceder a concursar un cargo como docente titular para el ciclo lectivo 2024 en los distritos de Morón, Hurlingham e Ituzaingó, al finalizar esa etapa, advierte que no le aparece puntaje para esa modalidad, cuyo fundamento descansa en el exceso de edad.

Circunstancia que origina el reclamo ante el Tribunal Descentralizado Nro. 8, decidido por la Dirección de Tribunales de Clasificación con cita del artículo 57 de la Ley N° 10579 al considerar que no se cumple con los requisitos de la edad para la rama, escenario que abasteca su reclamo ante el superior por discriminación y violación de su derecho de trabajar amparado por la Constitución Nacional, que fuera rechazado.

Manifiesta que a continuación intima mediante carta documento su reincorporación en los listados correspondientes sin obtener respuesta alguna, silencio que resulta arbitrario e ilegítimo por lesionar derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y la Provincial, tales como el derecho a enseñar, a no ser discriminada y a trabajar.

Aclara que la norma dispone como requisito para acceder a la docencia en carácter de docente titular *“Poseer una edad máxima de cincuenta años / Exceptuase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior, y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios / El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”*.

La accionante destaca que la norma viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, artículos 11 de la Constitución Provincial y 16 de la Constitución Nacional; como así el derecho a trabajar y a enseñar protegidos por los artículos 27, 35 y 39 de la Constitución Provincial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

Aduna que además contradice lo dispuesto en el artículo 103 inciso 12 de la Carta magna provincial y artículo 16 de la Constitución Nacional en cuanto el único requisito para el acceso a los cargos públicos debe ser la idoneidad.

Resalta en este sentido, que la norma impugnada exige como requisito de acceso al cargo “[...] *tener una edad máxima de 50 años* [...]”.

Estima que el requisito distintivo resulta arbitrario e irrazonable por impedir acceder a un cargo como titular solo en razón de la edad sin ningún fundamento que justifique la distinción aplicada en forma discriminatoria.

Afirma, en sustancia, frente a un docente menor de cincuenta años y uno mayor, ambos con idéntica capacitación, el segundo de ellos se vería impedido de acceder a un cargo como titular solo en razón del tiempo vital transcurrido. En relación a este tópico asevera que el requisito es a todas luces discriminatorio.

Cita jurisprudencia de ese Tribunal que dispone “ [...] *la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico* [...] ***una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana*** [...] *Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio* [...] . Cita de doctrina de las causas Ac 79.940, "Briceño" (2002) voto del Magistrado Negri y B 65.728, "Zunino" (2007), votos de la magistrada Kogan y del magistrado Negri.

Seguidamente pondera que una limitación así contradice en forma clara el principio de igualdad, el derecho a trabajar y en este caso concreto también el derecho a enseñar.

Por las razones expuestas, solicita se disponga la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 y su modificatoria, Ley N° 12770 y en lo sucesivo

se ordene a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga en lo sucesivo de aplicarle la norma cuestionada.

Funda el derecho en los artículos 14, 16, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11, 27, 35, 39, 103 inciso 12 y 161 de la Constitución Provincial, 198, 230 y, 683 del CPCC y en la Ley provincial N° 12200, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

Peticiona que las costas sean expresamente impuestas a la parte demandada en razón de que tal como surge de los documentos que se acompañan, se advierte que ha sido la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires la que ha dado razones suficientes a esta acción y la que con su actuar motiva el presente juicio. Con cita de los artículos 68 y 70 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial.

## II.

Al presentarse el Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires resume la argumentación de la accionante y manifiesta allanarse incondicionalmente a la pretensión. Con cita de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, B 65.728 “Zunino”; I 2022, “Bárcena” y Ac 79.940, “Briceño”.

Sostiene que la norma no supera el mero examen de razonabilidad, al advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue, pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos, ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquéllos.

Aduna que la propia ley no lo consideraría así, en tanto por el juego de las excepciones que consagra permite el desempeño al frente de alumnos de docentes de mayor edad, aún en el caso del nivel inicial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

Subraya que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Interpreta que una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Refiere que un docente en la etapa de madurez plena de la persona se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio. Cita doctrina judicial.

Resalta, como dato de la realidad, la expectativa de vida de los seres humanos, la extensión del período de vida laboral activa y la circunstancia de valorar elevar la edad de la mujer para acceder a los beneficios jubilatorios, con cita de doctrina.

Aclara que el principio de igualdad se vería irremediamente afectado, pues si bien el legislador puede válidamente establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, ello lo sería a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable.

Señala a su vez, que idéntico temperamento fue vertido también por el Tribunal en la Causa I 71.259, “*Sánchez Mónica Albina*” (2016).

En función de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, dada la contundencia de sus argumentos denuncia su allanamiento en forma total e incondicionada, de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial.

### **III.**

He de propiciar el acogimiento a la demanda.

**3.1.** En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de

la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librada una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia (Conf. causa I 2125, "Bringas de Salusso" sentencia del 24-VIII-2005, voto del Señor Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo; I 2798, "Alonso", sentencia de 10-X-2007, voto del Señor Juez Genoud, considerando segundo; I 71860, "Yaconis", sentencia de 22-II-2017, voto del Señor Juez de Lazzari, considerando cuarto, entre otras; concordante con esta Procuración General).

De allí que paso a expedirme sobre el planteo promovido.

**3.2.** Pasaré a referirme a la pretensión actora, en pos de la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579 (BO N° 21146 del 30 y 31/12/1987) con la modificación operada por la Ley N° 12770 (BO N° 24384 del 26/10/2001) a la situación denunciada.

Tengo en cuenta principalmente, lo resuelto por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas B 65.728, "Zunino", sent., 11-04-2007; I 71.259, "Rodríguez", sent., 20-08-2014; I 70.991 "Sánchez", sent., 16-03-2016; I 73.984, "Pérez" e I 74545, "Fillia", ambas sent., 16-12-2020 e I 76.154, "Darío", sent., 31-08-2021. entre otras, como lo así dictaminado por esta Procuración General.

**3.3.** La norma impugnada establece: *"Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos: "inciso "e" -texto según Ley N° 12770-: [...] Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptuase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

*un lapso igual a excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios”.*

*Añade la norma: “El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”.*

**3.4.** Se pretende declarar inconstitucional el inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 modificada en lo puntual, por la Ley N° 12770.

La cuestión a decidir estriba en determinar si la citada normativa, precepto en la que funda la decisión la autoridad educativa e impide a la actora su inscripción en los listados oficiales para el ingreso a la docencia en ramas del sistema educativo provincial es o no contraria a la Constitución, a los principios y a los derechos que ella consagra.

La norma en examen establece como requisito sustancial para el ingreso en la docencia *“Poseer una edad máxima de cincuenta años”*.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importe un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 11 y 27 de la Constitución Provincial (SCJBA, I 71.259, *“Rodríguez”*, sent., 20-11-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando cuarto, punto primero y sus citas; que he seguido en lo medular).

En dicho voto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra

determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, “*García Monteavaro*”, T. 238: 60 (1957).

Expresa la Señora Magistrada que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Así sostuvo ese Tribunal en la causa I 2022, “*Bárcena*”, sentencia del 20 de septiembre de 2000; para destacar: “[...] *lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato*” (en dictamen coincidente de esta Procuración General, 19-08-1998).

La Magistrada Kogan menciona lo llamado por Juan Francisco Linares “*razonabilidad de la selección*”, apuntando que, si los hechos son iguales y pese a ellos se les imputa una distinta prestación, habrá irrazonabilidad en la selección. Quien agrega que, lo mismo ocurriría, si en determinadas circunstancias a hechos sustancialmente distintos se les imputa idéntica prestación.

De ello infiere que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso en lo sustancial el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4 de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

Tal como se sostuviera, cabe preguntar por el medio, si es el adecuado y, si es justa la presunción legal que determina que un docente mayor de cincuenta años sin una determinada antigüedad en el ejercicio de la docencia no será un educador idóneo.

De tal manera, la posición negatoria de la autoridad administrativa exige una explicación razonada frente a lo estatuido por los artículos 16 de la Constitución nacional y 103 inciso 12 de la Carta provincial, que garantizan un régimen de empleo público basado en la idoneidad funcional.

Entiendo en forma coincidente que el principio de igualdad se ve afectado; el legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, pero ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, "Fallos", "A, F.J. y otro", T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016; "Bedino", T. 340:141; 2017, e. o.).

El hecho de que la limitación se aplique a los docentes que poseen más de cincuenta años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros de la misma edad que perteneciendo a la docencia no ven imposibilitado el acceso como titulares.

Se verifica que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fija una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible.

Esa Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac. 79.940, "Briceño", sent., 19-02-2002, voto Señor Juez Negri; B 65.728, "Zunino", cit., voto Señora Jueza Kogan, considerando séptimo, punto tercero; I.71.259 e I 70.991, citadas).

Tal como lo recordara la Señora Jueza Kogan, el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires tuvo la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de un precepto que establece para los docentes una restricción análoga (Causa 101.808, “*Sandez*”, sent., 29-11-2000).

Señala que, a poco que se repare, no se ha brindado fundamento alguno con respecto al ejercicio de la docencia, cuando la mentada facultad no implica que el Estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial, la que no habría sido en el caso observada.

La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado (Principio de igualdad: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1° y 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3 y 10; Derecho de trabajar: Declaración Americana sobre Derechos Humanos, artículo XIV; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11 ap. 1a. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros actos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. Art. 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

3.5. El artículo 45 inciso “b” de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”*.

A lo expuesto debemos sumar la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (*“Directiva de igualdad racial”*) y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para el empleo y la ocupación (*“Directiva de igualdad en el empleo”*).

Las Directivas contra la discriminación, verbigracia, la prohíben por motivos de origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva 2000/78/CE).

El TJUE ha aclarado en su jurisprudencia la interpretación de las dos Directivas. La mayoría de los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE en lo relativo a la discriminación por motivos de edad, y en particular al artículo 6º, apartado 1º, que establece que las diferencias de trato basadas en la edad pueden encontrar justificación si existe una finalidad legítima y si los medios empleados para alcanzar tal finalidad resultan apropiados y necesarios.

Cualquier excepción debe estar justificada objetiva y razonablemente por un propósito legítimo, incluida la política de empleo, así como los objetivos de formación profesional y del mercado laboral, y los medios para alcanzar tal fin habrán de ser adecuados y necesarios.

Continúa expresando que como esta excepción deja un considerable margen de maniobra a los Estados miembros, ha dado lugar a un número considerable de resoluciones del TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que han permitido conocer

mejor los criterios de admisibilidad de un trato diferente (v. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Document 52014DC0002 y su remisión al informe publicado por la Comisión en el año 2011 sobre la edad y el desempleo, “*Age and Employment*”, nota 77).

En nuestro caso, el precepto atacado de inconstitucional, omite toda forma de justificación.

Por último, tampoco se puede olvidar, que el Convenio N° 111, Convenio sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

El reconocimiento internacional se impone con mayor razón cuando a quien se evalúa es a una docente de la Provincia de Buenos Aires.

Una docente que está dispuesta a ejercerla con competencia e idoneidad, tal como ha sido acreditada.

**3.6.** Asimismo, cabe destacar el voto del Dr. Pettigiani en la causa “*Sánchez*”, antes mencionada.

Sostiene el Señor Juez, que la norma impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue; pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

En armonía con lo allí expresado, considero que la mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79018-1

Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio, a lo que debemos sumar, la expectativa de vida de los seres humanos que se encuentra en aumento, en consecuencia, el período de vida laboral activa de la población se extiende, aunado a un sistema de salud que trata de acompañar esta mejora vital.

Tal como lo establece el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, también dicho mandato se extiende entre otras, a la Provincia de Buenos Aires (Art. 75 inc. 19 y su doctrina; Constitución de Buenos Aires, artículos 11, tercer párrafo y 198: *“La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”*) y, en los términos antes expresados.

**IV.**

De tal manera siguiendo tales lineamientos constitucionales y jurisprudenciales podría el alto Tribunal de Justicia hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del inciso "e" del artículo 57 de la Ley N° 10579 -modificada por Ley N° 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora (cf. art. 687, CPCC).

La Plata, 17 de noviembre de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/11/2023 11:22:15

